

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, y el Art. 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 70, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, la Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarías de Familia recibió, el veinte (20) de septiembre de 2019, en atención al oficio emanado de la misma con Rad. N° QUILLA – 19-220516, el expediente del proceso policivo promovido por el Señor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ, Representante Legal de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C. por presunto comportamiento contrario a la convivencia en afectación de predios de su propiedad, derivada de contrato de explotación minera de la LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE y la LADRILLERA TOCAGUA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La petición.

La acción de tutela interpuesta por el Señor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.129.652 de Magangué – Bolívar, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN. C., contra el Secretario de Gobierno y el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, al abstenerse de dar trámite al Recurso de Apelación promovido en contra de la decisión proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo, en el proceso policivo en el figuran como querellados JULIAN NAVARRO CEPEDA y MARTA INES CEPEDA DE NAVARRO, de la Ladrillera GRES DEL NORTE, y VICENTE AUGUSTO CAIAFFA RIVAS de Ladrillera TOCAGUA. En la decisión de la Acción de Tutela, el Juez Constitucional del Juzgado Dieciocho (18) de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al debido proceso, invocado por la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN. C., conforme a lo anotado en las consideraciones. SEGUNDO: Dejar la decisión proferida mediante comunicación de 6 de mayo de

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

2019, expedida por el JEFE DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, Doctor William Estrada, o quien haga sus veces, así como las actuaciones que se desprendan de la misma, según lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** ORDENAR al JEFE DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA, Doctor William Estrada o quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de este proveído proceda a tramitar y resolver de fondo el recurso de apelación promovido por la Sociedad CURE DELGADO 6 CIA S. EN. C. contra la decisión de falta de competencia emitida el 23 de octubre de 2018 por el Inspector

Diecisiete de Policía Urbana de Barranquilla, atendiendo los lineamientos indicados en esta sentencia. En caso, de estimarlo procedente disponga de las medidas pertinentes a fin que devolver el expediente cuestionado al inferior policivo con miras a que dentro de su órbita de funciones despliegue el examen del caso y le imprima el trámite respectivo al recurso planteado, conforme a lo aquí anotado. **CUARTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones consignadas en los ordinales tercero y cuarto del escrito de tutela, atendiendo a lo expuestos en la motivación. **QUINTO:** Por Secretaría notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. **SEXTO:** Cumplida las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese el expediente”.

2. De lo planteado por el querellante en el Recurso de Apelación:

El Señor ALFREDO CURE GÓMEZ, a través de la Apoderada Judicial, Dra. JOBANA MEOLA ESCORCIA, plantea en el escrito contentivo del Recurso de Apelación lo siguiente:

“Objeto del recurso de apelación. Manifiesta el fallo emitido por el Inspector, entre otras: todas las anteriores peticiones no son competencia de este despacho, porque el quejoso debe acudir ante las autoridades pertinentes muy a pesar de que los presuntos infractores presentaron la documentación respectiva la cual se presume auténtica y legal. Sustentación del recurso. Manifiesta que el fallo de la Inspección Diecisiete es contrario a derecho y violatorio al Debido proceso, toda vez que la Inspección Diecisiete es competente por jurisdicción y competencia para conocer del proceso verbal abreviado de inspección ocular como se encuentra regido en las normas sustanciales del Código Nacional de Policía, Código General del Proceso y demás normas concordantes. (...) Como estamos en una solicitud de inspección

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

ocular que dependiendo del resultado se utilizaría a futuro para fines judiciales, entonces y el mentado fallo es violatorio del debido proceso. Se omitieron todas las etapas del procedimiento establecido en los estatutos policivo civiles y mineros para el caso concreto. No culminó la etapa probatoria, que fue suspendida en atención al informe técnico que debía rendir la Secretaría de Planeación Distrital. Tampoco se tuvo en cuenta la etapa de conclusión y con el fallo se omite la orden dada por el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias mediante la Resolución N° 31 de 2018 del 7 de septiembre que resuelve la recusación presentada pide requerir el informe técnico a la Secretaría de Planeación Distrital. Pide se reanude la audiencia pública y tercero adoptar en el desarrollo de la audiencia pública la decisión que resulte acorde con los hechos, pruebas y argumentos aducidos por las partes (...).”

La Apoderada Judicial del querellante, centró su inconformidad con la decisión adoptada por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, en hacer requerimientos a la autoridad administrativa de policía, antes que sustentar el recurso de apelación ofreciendo argumentos que permitieran revocar o modificar la decisión proferida, tal como se lee en el documento allegado al despacho.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

En el presente asunto ha de tenerse en cuenta lo previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, en lo atinente al Derecho de petición ante autoridades, así como, lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley 1801 de 2016 y lo estipulado en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 en el artículo 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de establecer que el Jefe de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia es competente para conocer de los derechos de petición y recursos relacionados con las decisiones proferidas en primera instancia por los inspectores de policía y corregidores del Distrito de Barranquilla o por esta autoridad administrativa de policía en el desarrollo de la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado.

2. De la sustentación del Recurso

El recurso de apelación, interpuesto por el Señor ALFREDO CURE GÓMEZ, a través de la Apoderada Judicial, Dra. JOBANA MEOLA ESCORCIA, se contrae a lo siguiente:

“Objeto del recurso de apelación. Manifiesta el fallo emitido por el Inspector, entre otras: todas las anteriores peticiones no son competencia de este despacho, porque el quejoso debe acudir ante las autoridades pertinentes muy a pesar de que los

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

presuntos infractores presentaron la documentación respectiva la cual se presume auténtica y legal. Sustentación del recurso. Manifiesta que el fallo de la Inspección Diecisiete es contrario a derecho y violatorio al Debido proceso, toda vez que la Inspección Diecisiete es competente por jurisdicción y competencia para conocer del proceso verbal abreviado de inspección ocular como se encuentra regido en las normas sustanciales del Código Nacional de Policía, Código General del Proceso y demás normas concordantes. (...) Como estamos en una solicitud de inspección ocular que dependiendo del resultado se utilizaría a futuro para fines judiciales, entonces y el mentado fallo es violatorio del debido proceso. Se omitieron todas las etapas del procedimiento establecido en los estatutos policivo civiles y mineros para el caso concreto. No culminó la etapa probatoria, que fue suspendida en atención al informe técnico que debía rendir la Secretaría de Planeación Distrital. Tampoco se tuvo en cuenta la etapa de conclusión y con el fallo se omite la orden dada por el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías mediante la Resolución N° 31 de 2018 del 7 de septiembre que resuelve la recusación presentada pide requerir el informe técnico a la Secretaría de Planeación Distrital. Pide se reanude la audiencia pública y tercero adoptar en el desarrollo de la audiencia pública la decisión que resulte acorde con los hechos, pruebas y argumentos aducidos por las partes (...). Valga, anotar, que la Apoderada Judicial aportó, en la sustentación del recurso, la solicitud dirigida al Instituto Agustín Codazzi para que dé informe sobre la ubicación real de los predios y solicitó que la inspección diecisiete dejara de conocer del proceso policivo por mora en los términos.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación

3.1. El comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de bien inmueble.

El comportamiento contrario a la convivencia es aquel que por afectar la seguridad, la tranquilidad, la salud pública o el ambiente, como categorías jurídicas de la convivencia, entre otros aspectos, como la posesión, mera tenencia o servidumbre de bien inmueble, debe ser intervenido mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, con la finalidad de generar condiciones para la sana, respetuosa y pacífica convivencia. De tal manera que, corresponde al querellante aportar los elementos fácticos, que permitan determinar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia, del cual derivar, como consecuencia jurídica, la imposición de medidas correctivas. Lo que no se aprecia en el caso subexámine porque la pretensión de la parte querellante fue la de recaudar una prueba con fines judiciales, es decir, realizar una inspección “ocular” para establecer la causación de perjuicios sobre un predio de propiedad de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN. C.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

Para que se configure la perturbación a la posesión del bien inmueble, se debe partir de la plena identificación del predio que está siendo objeto de afectación, así como de las personas que están incurriendo en ese comportamiento contrario a la convivencia para que por la aplicación de las medidas correctivas se supere el conflicto de convivencia. En el caso subexámine no se pudo probar la existencia de perturbación a la posesión y mucho menos de que en el evento de existir ésta recayera sobre la posesión ejercida por el querellante sobre el predio Villa Elina porque no se pudo establecer límites entre el predio Villa Elina y los Predios en explotación minera de propiedad de las Ladrilleras Gres del Norte y Tocagua. Obra en el expediente, a folio 667, dentro del Acta de la Audiencia Pública del 23 de octubre de 2018, que el Señor ALEXANDER ENRIQUE SAYA CABALLERO, técnico operativo de la Secretaría de Planeación Distrital en el uso de la palabra manifiesta: *“en Inspección ocular se pudo observar unos terrenos los cuales no se encuentran delimitados físicamente para determinar el límite de éstos y la posible perturbación es necesario que se realice dicho cerramiento para posteriormente verificarlo mediante topografía y determinar sus dueños y la perturbación que puede existir en éstos. Esta delimitación la tiene que hacer los propietarios; sin embargo voy a solicitar una revisión topográfica de los predios involucrados en esta diligencia, por lo que le solicito al Señor Inspector un plazo de quien (15) días hábiles, prorrogables de ser necesario”.* Sobre el particular es necesario advertir que la inspección para determinar la perturbación sobre la posesión de un predio no remite a una delimitación jurídica del mismo sino a una diligencia in situ, es decir, en el terreno.

3.2. La competencia de los inspectores de policía. La competencia de los inspectores de policía se encuentra consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en el Art. 206, que a la letra reza: *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

d) *Decomiso.*

6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

a) *Suspensión de construcción o demolición;*

b) *Demolición de obra;*

c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*

d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*

e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*

h) *Multas;*

i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Parágrafo 1°. Declarado exequible por la Sentencia C - 223 de 2019. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.

La competencia de los inspectores de policía está dada por el factor territorial (lugar donde ocurrieron los hechos) y por el factor funcional (Medidas correctivas aplicables), de conformidad con lo dispuesto en el CNPC y entre las atribuciones, comprendidas en la misma, no figura determinar los límites de predios objeto de afectación a la posesión, mera tenencia o servidumbre, toda vez que el deslinde y amojonamiento de predios, es un proceso de competencia de la jurisdicción civil ordinaria. De otra parte, no es de competencia de los inspectores de policía preconstituir la existencia de prueba, como la pretendida por la Apoderada Judicial de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN. C., Doctora JOBANA MEOLA ESCORCIA, para reclamar ante la jurisdicción, que resulte competente, la indemnización de perjuicios.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

En este aparte, conviene traer a referencia lo dispuesto en el Art. Artículo 166 de la Ley 685 de 2001, que dispone: *“Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero.*

Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

De conformidad con lo anterior, el disfrute de las servidumbres está previsto por el Código Minero para posibilitar la exploración y explotación de las zonas soportadas en títulos mineros, como las que están a cargo de las Ladrilleras Gres del Norte y Tocagua. Por consiguiente, el disfrute de una servidumbre en estos casos, no constituye per sé un comportamiento contrario a la convivencia, tal como reza en el mencionado Código.

Es más, las controversias pueden trascender al ámbito administrativo para llegar a los estrados judiciales en procura de solución ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como reza en el Art. 293 del CM: *“Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.* Por su parte, el Art. 295 del mismo estatuto normativo consagra la Competencia del Consejo de Estado, así: *“De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia”.*

3.3. Los aspectos procesales. Lo concerniente a los aspectos procesales, regulados por el Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC), remite, en el marco de la competencia de los inspectores de policía y corregidores, al Proceso Verbal Abrevado (PVA), consagrado en el Art. 223. La audiencia pública es el escenario para el desarrollo de las distintas etapas del PVA, dentro de las cuales se debe observar el derecho fundamental al debido proceso, indistintamente de que la decisión adoptada no sea favorable a las pretensiones del querellante, como sucedió con la decisión de primera instancia, que fue objeto impugnación sin que para ello se interpusiera el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, tal como lo dispone el Art. 223, num. 4). No obstante, en el caso subexámine el juez

RESOLUCIÓN NÚMERO **0026** DE 2019 HOJA No 8

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

constitucional consideró que se vulneró el debido proceso al no dar trámite al recurso de apelación interpuesto sin haber sido presentado como subsidiario del recurso de reposición, sin que radicara la vulneración de este derecho fundamental en otros aspectos de carácter procesal como los que la Apoderada Judicial de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN. C., manifestó en el documento contentivo del recurso de apelación. Por consiguiente, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia se sujeta a lo ordenado por el juez constitucional en el trámite de la segunda instancia, en conocimiento del recurso de alzada.

Aprueba este Despacho que el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, consideró improcedente la aplicación de medidas correctivas en el caso subexámene y desestimó varias de las pretensiones de la parte querellante, tal como reza en el expediente y dentro de las cuales figuran: Vigilancia de la explotación minera, que las áreas de las concesiones mineras no están destinadas para tal efecto, que no cumplen con la ley de riesgo, manuales de explotación y recuperación de las especies en el área, pólizas de amparo en relación con daños a terceros, entre otras, señalando que no eran de competencia de la autoridad administrativa de policía (inspectores de policía), muy a pesar de que los querellados presentaron los documentos que soportan la concesión minera. Indicó, además, de que como no se pudo probar la perturbación el despacho se abstuvo de imponer medidas correctivas alguna.

Este Despacho comparte con el A quo la decisión proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana dadas las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, pero aclara que en el caso controvertido, no se configuró comportamiento contrario a la posesión de bien inmueble por parte de los querellados y, en consecuencia, mal podría imponerse medidas correctivas que devienen, precisamente, de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, el veintitrés (23) de octubre de 2018, en el proceso policivo relacionado con la querrela presentada por el Señor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.129.652 de Magangué – Bolívar, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S.EN.C., en contra de los Señores querellados

RESOLUCIÓN NÚMERO 0026 DE 2019 HOJA No 9

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECISIETE (17) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON LA QUERRELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACIÓN DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LA LADRILLERA TOCAGUA”.

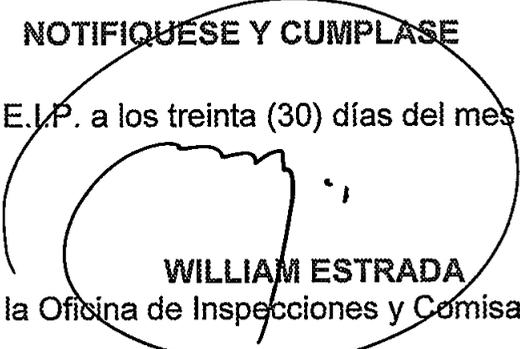
JULIAN NAVARRO CEPEDA y MARTA INES CEPEDA DE NAVARRO, de la Ladrillera GRES DEL NORTE, y VICENTE AUGUSTO CAIAFFA RIVAS de Ladrillera TOCAGUA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla para que proceda al archivo correspondiente a este proceso policivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectaron: GRETTEY PAVLOVICH JIMÉNEZ, Asesora Externa.
JOSÉ MARÍA PALMA ILLUECA, Asesor Externo.
Revisado por: JAMIRIZ MANOTAS POLO, Profesional Universitaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 2019 HOJA No 10

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR EL INSPECTOR DIECISIETE URBANO DE POLICIA DE BARERANQUILLSA, RELACIONADA CON LA QUERELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACION DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESION PARA EXPLOTACION MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LADRILLERA TOCAGUA.



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Octubre 09 de 2019
Notificado: Dña Johana Meola Echeverri Ab. Cuatrecasas
Cedula: 22. 472. 417 / T.P. 138272. C.S.J.

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN NO 026 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2019

POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR EL INSPECTOR DIECISIETE URBANO DE POLICIA DE BARERANQUILLSA, RELACIONADA CON LA QUERELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACION DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESION PARA EXPLOTACION MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LADRILLERA TOCAGUA.

Enterado firma y recibe nueve (9) folios.

Notificador

Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 026 de septiembre 30 de 2019

“ POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION PROFERIDA POR EL INSPECTOR DIECISIETE URBANO DE POLICIA DE BARERANQUILLSA, RELACIONADA CON LA QUERELLA INSTAURADA POR ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ ANTE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, EN AFECTACION DE PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y DERIVADA DE CONTRATO DE CONCESION PARA EXPLOTACION MINERA DE LA LADRILLERA S.A. GRES DEL NORTE Y LADRILLERA TOCAGUA.

Enterado firma y recibe nueve (9) folios.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO